



DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN
UNIDAD DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CIRCULAR N° 34 /

- ANT:** 1) Circular N° 13, de 17.02.2022, del Departamento de Inspección.
2) Resolución Exenta N°494, de fecha 12.04.2022, del Ministerio de Salud.
3) Orden de Servicio N° 1, de fecha 16.03.2020, de la Sra. Directora del Trabajo (S).
4) Decreto N° 4 del 05.01.2020, Decreta Alerta Sanitaria por COVID-19, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud.

MAT: Actualiza instrucciones de fiscalización en materias de Seguridad y Salud por enfermedad COVID-19.

SANTIAGO, 02 JUN 2022

DE: JEFE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN (S)

**A: SRES.(AS) DIRECTORES(AS) REGIONALES DEL TRABAJO
SRES.(AS) COORDINADORES(AS) INSPECTIVOS(AS) Y OPERATIVOS(AS)
SRES.(AS) INSPECTORES(AS) PROVINCIALES O COMUNALES DEL TRABAJO**

Considerando las nuevas disposiciones de la Autoridad Sanitaria establecidas el Plan “SEGUIMOS CUIDÁNDONOS, PASO A PASO” según Ant.2), de abril 2022, se ha estimado necesario actualizar las instrucciones de fiscalización en estas materias.

Se exceptúan de este procedimiento las denuncias en materias de accidentes del trabajo graves y fatales, las que se regirán por lo dispuesto en las Instrucciones Complementarias del Manual de Procedimientos de Fiscalización de la Dirección del Trabajo, versión 3.0 de fecha octubre 2021.

I. GENERALIDADES

El Plan “SEGUIMOS CUIDÁNDONOS, PASO A PASO”, establece una reestructuración en las etapas o fases, rigiendo tres fases para el escenario epidemiológico actual, definidas como de Alto, Medio o Bajo impacto sanitario, las que contemplan diferencias en las exigencias para las medidas de prevención frente a la enfermedad COVID-19. Cada Fase se activará en la comuna por la Autoridad Sanitaria, según los siguientes criterios¹:

a) Fase Bajo Impacto Sanitario

Esta fase es la de menor restricción dentro de las 3 etapas centrales del plan Paso a Paso, también determinada según niveles de presión sobre la red asistencial, la circulación viral y la prevalencia de enfermedad grave y fallecimiento.

b) Fase Medio Impacto Sanitario

Considera un escenario donde se expone a una mayor presión sobre la red asistencial, a una mayor circulación viral y ocurrencia de enfermedad grave y fallecimientos, así como a mayores índices de ocupación hospitalaria y consultas respiratorias, que en la fase previa de Bajo impacto sanitario.

c) Fase Alto Impacto Sanitario

Esta fase corresponde al más grave de los escenarios centrales que maneja el nuevo Plan Seguimos Cuidándonos Paso a Paso, y está determinada por una circulación viral alta y creciente, una proyección crítica de la posible presión sobre la red asistencial y una mayor ocurrencia de enfermedad grave y fallecimientos.

Por lo anterior, algunas materias a fiscalizar, como el uso de mascarillas, aforo, distanciamiento físico tendrán variaciones dependiendo de la Fase en la cual se encuentra la comuna, según se detalla en el románico VI de la presente circular.

II. ACTIVACIÓN

La ejecución de este procedimiento se aplicará en las denuncias y programas de fiscalización que se relacionen con aspectos de seguridad y salud en el trabajo vinculados al contagio COVID-19.

La activación será realizada conforme las instrucciones generales del procedimiento de fiscalización, considerando la denominación especial que se ha dado respecto de estos temas en el Formulario Único de Fiscalización (FUF).

III. ASIGNACIÓN

Una vez activada la comisión, se asignará la(s) comisión(es) al(los) inspector(es/as) que tenga(n) la protección personal adecuada y esté(n) en conocimiento de las medidas mínimas de higiene que se deben mantener durante la actuación en terreno.

IV. MODALIDAD DE LA FISCALIZACIÓN

El principio rector para la definición de la modalidad de fiscalización a utilizar será la disminución o control de la exposición de los inspectores/as del trabajo al COVID-19.

La fiscalización podrá ser presencial, semipresencial o remota conforme se detalla más adelante. No obstante, atendido que la Seremi de Salud y este Servicio comparten facultades en estas materias, se hace necesario considerar las interacciones con dicha instancia.

¹ <https://saludresponde.minsal.cl/nuevo-plan-paso-a-paso/#:~:text=Fase%20Bajo%20Impacto%20Sanitario,de%20enfermedad%20grave%20y%20fallecimiento>.

1. Interacción con autoridad sanitaria

Atendido que el FUF es un instrumento de uso común de las instituciones fiscalizadoras, se hace presente la necesaria coordinación para evitar la duplicidad en las actuaciones. Estas coordinaciones deberán ser realizadas entre la coordinación inspectiva/operativa y la Seremi Salud correspondiente.

Sin perjuicio de eventuales coordinaciones entre instituciones fiscalizadoras, la utilización del FUF no dará lugar necesariamente a fiscalizaciones conjuntas.

a. Titularidad de la fiscalización

Si antes o durante el proceso de fiscalización, se toma conocimiento que la Seremi de Salud respectiva inició procedimiento por estas materias, aplica la regla de abstención de la fiscalización conforme lo establece el artículo 191 del Código del Trabajo; de modo contrario, será este Servicio quién realice la fiscalización completa conforme se señala en adelante en esta Circular.

b. Derivación de denuncias a la Seremi de Salud

En los casos en que las denuncias sean referidas a lugares de trabajo con brotes de contagios de la enfermedad COVID-19, centros hospitalarios u odontológicos, privados o públicos (directos o subcontratados), centros ELEAM (establecimiento de larga estadía para adultos mayores), laboratorios de exámenes o muestras para COVID-19 y a residencias sanitarias, o se denuncien otro tipo de enfermedades infecciosas como por ejemplo la tuberculosis, **deberán ser derivadas a la Seremi de Salud respectiva**, a través de los medios formales que se establezcan o coordinen a nivel regional con las citadas Seremis, derivando la denuncia en un plazo no superior a 2 días hábiles. También se encontrarán dentro de la restricción de fiscalización por la Dirección del Trabajo casos sospechosos, contactos estrechos, alerta COVID-19 o confirmados al interior de embarcaciones.

Lo indicado en el párrafo que antecede sólo rige para las materias correspondientes al Formulario Único de Fiscalización, y en consecuencia, no rige para denuncias que correspondan a materias laborales, previsionales, teletrabajo o trabajo a distancia, o permisos para vacunación, en virtud de la Ley 21.347.

2. Fiscalización de terreno presencial o semipresencial

Esta fiscalización se realizará inicialmente de forma presencial y tendrá lugar cuando el o los conceptos denunciados se refieran a **condiciones de alto riesgo de contagio por COVID-19 en los lugares de trabajo**.

Se entenderá por condiciones de alto riesgo cuando las materias digan relación con:

- No respetar el aforo en establecimientos, cuando la empresa fiscalizada se encuentre en "Fase de medio impacto sanitario" y "Fase de alto impacto sanitario".
- No existe agua potable y jabón para el lavado de las manos.
- No existe limpieza y desinfección de las áreas de trabajo.
- No se proporciona o no estar en uso mascarilla y/u otros elementos para la protección personal de los trabajadores asociados al COVID-19 (protector facial, buzo sanitario, etc.), teniéndose presente que esta exigencia rige para lugares cerrados independiente de la fase en que se encuentre la comuna y en lugares abiertos cuando los trabajadores no puedan mantener una distancia de al menos un metro, entre ellos, en las Fases de Bajo y Medio Impacto.
- No contar con el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19.

Si en el proceso de la fiscalización en terreno no fuere posible concluir la revisión documental y ésta debe ser requerida, se deberá continuar la fiscalización en modalidad semipresencial, según establece en Manual del Procedimiento de Fiscalización.

3. Fiscalización a distancia

Podrá dar lugar a fiscalización en modalidad a distancia en aquellas situaciones o materias que a continuación se detallan, a condición se cuente también con el correo electrónico que el fiscalizado haya registrado en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo:

- Plan de emergencia y evacuación del lugar de trabajo que considere, entre otros las medidas preventivas de COVID-19 frente a otras emergencias (1700-n).
- Se siguen las acciones determinadas por la autoridad sanitaria frente a las situaciones relacionadas con casos confirmados, contactos estrechos o sospechosos de COVID-19. De acuerdo con la nueva definición de la Autoridad Sanitaria se considerará en este numeral a los casos denominados "Alerta COVID" (Con excepción que la denuncia contemple que el empleador obstaculizó la concurrencia de un trabajador que cumpla con las condiciones para ser calificado como persona en alerta COVID-19, a un centro de salud, debiendo realizar la fiscalización de forma presencial) (1700-v).
- Se informa a todos los(as) trabajadores(as) respecto al Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342 (1700-w).
- Evaluar los riesgos asociados a contagio por COVID-19 (1700-x).
- Coordinación entre la empresa principal y las empresas contratistas y/o subcontratistas con el objeto de dar cumplimiento al Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342 confeccionado por cada una de ellas (1701-a).
- La empresa principal vigila el cumplimiento en sus faenas por parte de las empresas contratistas y subcontratistas del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342 (1701-b).
- Se incorpora el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342 en el reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas como parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (1701-c).

Sin perjuicio de lo anterior, atendida la realidad particular de alguna denuncia, será de competencia de cada Jefe de Inspección Provincial/Comunal, determinar si algún caso de fiscalización remota deba ser atendido presencialmente, o viceversa. Todas aquellas materias no consignadas en los numerales 2 y 3 anteriores, deberán ser revisadas de forma semipresencial.

V. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN

1. Fiscalizaciones por denuncia y/o oficio

Se debe tener presente los plazos establecidos en el Manual del Procedimiento de Fiscalización, tanto para la asignación como para la fase investigativa. Las materias urgentes se encuentran determinadas en el DT-Plus.

Se deberá fiscalizar e informar siempre la materia denunciada y aquellas que hayan sido agregadas de oficio individual o de oficio de forma automática.

2. Fiscalizaciones por Programas Regionales

El FUF podrá ser utilizado también como instrumento para la generación de programas de fiscalización tanto nacionales como regionales. Por este motivo se pueden generar programas presenciales y remoto teniéndose presente las siguientes exigencias:

a) Programas regionales presenciales:

Estos programas deberán ser activados con, al menos, las siguientes materias:

- No existe agua potable y jabón para el lavado de las manos.
- No se proporciona o no estar en uso mascarilla y/u otros elementos para la protección personal de los trabajadores asociados al COVID-19 (protector facial, buzo sanitario, etc.) *Teniéndose presente la exigencia para lugares cerrados*

independiente de la fase y en lugares abiertos cuando los trabajadores no puedan mantener una distancia de al menos un metro, entre ellos, en las Fases de Bajo y Medio Impacto.

b) Programas regionales a distancia:

Se podrán activar programas regionales de fiscalización en modalidad a distancia sólo para una o más materias de las indicadas en el románico IV numeral 3.

3. Guía de fiscalización

La Dirección del Trabajo, en conjunto con el Ministerio de Salud, desarrollaron la “Guía de Descripción de Obligaciones del Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el Covid-19 en Lugares de Trabajo”, documento que permite unificar criterios de fiscalización inter-institucionales. Esta Guía se encuentra contenida en el **Anexo N°1** de la presente Circular.

Sin perjuicio de las materias contenidas en el FUF, a continuación, se presenta un complemento de éstas con el objeto de que sean consideradas al momento de la fiscalización.

VI. MATERIAS PARA LA FISCALIZACIÓN CONTENIDAS EN EL FORMULARIO UNICO DE FISCALIZACIÓN (FUF)

1. Protocolo sanitario de seguridad laboral COVID-19

1.1. Existencia del Protocolo Sanitario

En las empresas cuyos trabajadores estén laborando presencialmente (incluye modalidad mixta, donde se labore en forma presencial y en teletrabajo), se debe verificar que el empleador haya confeccionado el “Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19”.

En caso de que la empresa tuviese confeccionado un procedimiento con medidas preventivas y de control frente a la enfermedad COVID-19, el cual contenga los requisitos mínimos establecidos en la Ley N°21.342, independiente de que el documento no se denomine “Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19”, se entenderá cumplida la norma por parte de la entidad empleadora.

El incumplimiento en esta materia implica la suspensión de las labores, según se establece en la Ley 21.342. En románico VIII se podrá revisar con mayor profundidad el acto administrativo de la suspensión.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 2.

1.2. Contenido mínimo del Protocolo

El Protocolo, conforme lo señala la normativa vigente, debe contener, a lo menos, las siguientes acciones:

- La realización de testeo diario de temperatura del personal, clientes y demás personas que ingresen al recinto de la empresa.
- La realización de testeo de contagio de acuerdo con las normas y procedimiento que determine la autoridad sanitaria.
- Medidas de distanciamiento físico seguro.
- Disponibilidad de agua y jabón, de fácil acceso, y dispensadores de alcohol gel certificado, ubicado en lugares accesibles y cercanos a los puestos de trabajo.

- Medidas de limpieza, desinfección o sanitización de forma diaria de las áreas de trabajo.
- Medios de protección puestos a disposición de los trabajadores, incluyendo mascarillas certificadas de uso múltiple y con impacto ambiental reducido y, cuando la actividad lo requiera, guantes, lentes y ropa de trabajo.
- Definición y control de aforo, que deberá incluir el procedimiento de conteo que contemple tanto a los trabajadores como al público que acceda, además de medidas de prevención de aglomeraciones en lugares con atención de público.
- Definición de turnos, procurando horarios diferenciados de entrada y salida, distintos a los habituales, para evitar aglomeraciones en transporte público de pasajeros.
- Otras medidas que disponga la autoridad sanitaria en uso de sus facultades reglamentarias, conforme sea la evolución de la pandemia.

Se debe tener presente que la Autoridad Sanitaria, de forma dinámica, va incorporando nuevas medidas de implementación, vinculadas a la prevención y contención del COVID-19, las que deben ser incorporadas en el Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19 e implementadas por la empresa.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 2.

2. Obligación de informar

Se deberá verificar que el empleador haya informado a los trabajadores el Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19 de la empresa. Esta obligación debe cumplirse en forma oportuna y conveniente. Su verificación documental se realizará respecto de los trabajadores que formen parte de la muestra.

Se deberá comprobar la existencia de algún medio de verificación que acredite lo exigido, mediante cualquier documento físico o electrónico (infografía, folletería, material impreso, correos electrónicos, listas de asistencia, actas); además, se deberá verificar en terreno a través de consulta a los trabajadores.

La obligación de informar puede ser realizada de forma electrónica, debiendo cumplir el empleador lo establecido en los Oficios Ords. N° 1028 del 03.03.2015 y 789/15 del 16.02.2015, ambos de la Dirección del Trabajo.

Se debe tener presente que la Autoridad Sanitaria, de forma dinámica, va incorporando nuevas medidas de implementación, vinculadas a la prevención y contención del COVID-19, las que deben ser permanentemente informadas a los trabajadores por el empleador.

Se podrá verificar el cumplimiento de esta materia por medio del requerimiento de la documentación por correo electrónico, con el fin de que el(la) inspector(a) realice de forma breve la fiscalización en terreno.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 22.

3. Evaluación de los riesgos

La evaluación de los riesgos, en los lugares de trabajo, constituye la base para la toma de decisiones de las acciones preventivas que deberá adoptar la empresa, para prevenir la ocurrencia de enfermedades profesionales y accidentes laborales, esta materia es obligatoria para toda empresa, independiente de la cantidad de trabajadores.

La evaluación de riesgos debe considerar los aspectos generales del trabajo como así también aquellas circunstancias agravadas por la pandemia.

Se debe considerar en la evaluación de riesgos asociados a contagio por COVID-19, las medidas preventivas respecto de los trabajadores que sean personas consideradas en alerta COVID-19, contacto estrecho, o sean casos confirmados o sospechosos.

Todas las medidas que adopte la empresa deben quedar expresadas por escrito y en conocimiento de los trabajadores.

En términos generales, esta evaluación podrá encontrarse en documentos como el programa de prevención de riesgos de la empresa, una matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, o incorporada en el Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19.

Esta evaluación, por los riesgos asociados al COVID-19, es fundamentalmente de tipo cualitativa, donde se podrá observar en forma general el uso del método Valor Esperado de la Pérdida (VEP), con las variables Probabilidad y Consecuencia.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numeral 23.

4. Lavado de manos con agua potable, jabón, secado de manos y dispensador de alcohol gel.

En los lugares de trabajo se debe contar con:

- Agua potable y jabón para el lavado de manos y contar con dispensadores con alcohol gel certificados, accesibles y cercanos a los puestos de trabajo.
- Sistema desechable para el secado de manos (Ej.: toalla de papel desechable, papel higiénico, pañuelos desechables, entre otros).

Los dispensadores de alcohol gel se deben ubicar en lugares de fácil acceso y cercanos a los puestos de trabajo, con independencia de la existencia de agua potable en el lugar de trabajo. También se considerará como cumplimiento si se cuenta con una solución de alcohol al 70%. Se deberá verificar que ésta cuente con registro del Instituto de Salud Pública (ISP) para productos de uso cosmético (alcohol gel) o desinfectante (alcohol al 70%). El registro ISP podrá ser consultado en la página web siguiente: <http://registrosanitario.ispch.gob.cl>. En el caso del transporte, este ítem aplica solo a transporte privado proporcionado por la empresa.

En relación con el secado de manos, en caso de que no exista un sistema desechable para este efecto, se puede evaluar la pertinencia de otras alternativas viables que asegure una correcta higiene, por ejemplo, el uso de secadores eléctricos para manos (automático, sin contacto).

Estas materias se encuentran contenidas en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19, Lugares de Trabajo", Anexo N°1 numerales 3 y 4.

En los lugares de trabajo que atienden público se debe verificar que para éste, se cuente con los elementos necesarios para una adecuada higiene de manos.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numeral 13.

5. Ventilación

Se debe verificar que los lugares de trabajo se encuentren con una ventilación adecuada y permanente de manera natural y/o artificial.

- a. Se deberá verificar que en los lugares cerrados exista ventilación en los términos de los artículos 32 y 34 del Decreto Supremo 594, considerando las siguientes situaciones:

a.1. Lugares de trabajo cerrado con ventilación natural: La ventilación en lugares de trabajo debe proveer por cada trabajador un volumen de 10m³ por hora como mínimo, salvo que se justifique una renovación adecuada de aire por medios mecánicos.

La existencia de ventanas o puertas cerradas no implica que los lugares se encuentren ventilados, lo que hace necesaria su apertura para la renovación de aire. Se deberá comprobar la existencia de algún medio de verificación que acredite lo exigido, mediante cualquier documento físico o electrónico.

a.2. Lugares de trabajo cerrados con ventilación artificial: En estos casos se deberá verificar lo siguiente:

- Que el sistema implementado considere la incorporación de aire limpio y fresco desde el exterior, sea a través de una inyección directa o a través de un sistema de inyección o Unidades Manejadoras de Aire (UMA), que son sistemas industriales de ventilación.

Un sistema de inyección de aire considera por lo general: ductos, rejillas, unidades de frío y calor, condensadores, ventiladores, filtros de partículas.

Que el medio verificador del cumplimiento de la norma sea realizado a través de la exhibición de informe técnico, el que podrá ser confeccionado por el Organismo Administrador del Seguro de la Ley N°16.744 correspondiente o por una empresa especialista, el que debe establecer que el lugar de trabajo fiscalizado cumpla con al menos uno de los siguientes criterios:

- De recibir aire fresco y limpio a razón de 20 m³ por hora y por persona, o
- una cantidad tal que provea 6 cambios por horas como mínimo, pudiendo alcanzar hasta 60 recambios por hora, según sean las condiciones ambientales existentes.

Los sistemas de aire acondicionado no constituyen un sistema de ventilación, por cuanto no renuevan el aire existente en los espacios de trabajo, sino que solo enfrián o calientan el mismo aire.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numeral 5.

6. Uso obligatorio de mascarilla

Para el sector laboral, la Ley 21.342 establece que el empleador debe disponer para los trabajadores mascarillas certificadas de uso múltiple y con impacto ambiental reducido. El Ministerio de Salud, por medio de la Subsecretaría de Salud Pública a través del Ord. B33/1963 del 31.05.2021 aclaró, "... el legislador no precisa el tipo de certificación de que se trata ni quién debe realizarla. Así, conforme el aforismo jurídico según el cual cuando el legislador no distingue no es lícito al interprete distinguir, el referido certificador será cualquiera competente para ello, sin limitarlo a nuestro territorio o norma. "Por lo anterior, se entenderá por mascarilla certificada, cualquiera que cuente con un tipo de certificación nacional o extranjera. No es excluyente el Registro de Fabricante e Importadores de elementos de protección personal (RFI), emitida por el ISP.

A continuación, se presentan ejemplos de mascarillas y/o respiradores que se pueden encontrar en el sector laboral, que dan cumplimiento a las normas en la materia:

- Respirador N95
- Respirador Chino KN95: El empleador deberá acreditar la certificación china del respirador, la cual se podrá visualizar impresa en la caja del producto, en el documento que tiene incorporado en su interior, o el señalado en el mismo respirador. Algunas certificaciones chinas que podrían encontrar son: GB 2626-2006, GB/T 32610-2016.
- Mascarillas quirúrgicas (dispositivo médico): El empleador debe exhibir la caja del producto o documento anexo a la caja (papelito que viene en su interior) para verificar la certificación internacional. Ejemplo: China GB 2626-2006, GB/T 32610-2016, ISO 13485:2016.

Dado el alto nivel de contagio de la variante Omicron, es que las mascarillas artesanales, al momento de la emisión de esta Circular, no se reconocen como medio de protección para evitar el contagio y propagación de la enfermedad COVID-19.

El artículo N°23 de la Res. Ex. N°494 del 12.04.2022 del Ministerio de salud establece los criterios del uso de la mascarilla dependiendo el tipo de espacio donde se encuentre el trabajador (abierto o cerrado) y la fase en la cual se encuentra la comuna, según se detalla a continuación:

- a) En los espacios abierto se deberá verificar el uso de mascarilla de los trabajadores(a) en función de la fase en que se encuentre el lugar fiscalizado:

Fase	Restricción
Bajo Impacto Sanitario	Sin mascarilla mientras mantengan entre trabajador un distanciamiento de al menos, 1 metro.
Medio Impacto Sanitario	Sin mascarilla mientras mantengan entre trabajador un distanciamiento de al menos, 1 metro.
Alto Impacto Sanitario	Uso obligatorio de mascarilla

- b) En los espacios cerrados, el uso de mascarilla es obligatorio para todos los trabajadores(a) con independencia de la naturaleza de espacio y de la actividad que allí se realice.

Se exceptúa el uso de mascarilla en las siguientes situaciones:

- a. Trabajadores(as) que se encuentren en espacios abiertos que permitan mantener, al menos, 1 metro de distancia entre ellas, en las Fases de Bajo y Medio impacto.
- b. Trabajadores(as) que se encuentren solos en un espacio cerrado.
- c. Trabajadores(as) que estén comiendo en lugares especialmente habilitados para ello.
- d. Por hasta dos horas, a un máximo de 10 personas que desarrollen actividades, en un mismo lugar, donde se utilice el rostro o la voz como medio de expresión, tales como filmaciones, grabaciones, presentaciones escénicas o musicales, entre otras.
- e. Trabajadores(as) que se encuentren ejecutando algún tipo de actividad deportiva, mientras realizan dicha actividad, cumpliendo con las medidas de distanciamiento físico y considerando las recomendaciones contenidas en la resolución exenta N° 669, del 15 de julio 2020, del Ministerio del Deporte.
- f. Aquellas personas que estén haciendo uso de piscinas bajo techo para bañarse, mientras se encuentren en su interior.

En los casos que el trabajador se encuentre expuesto a otro(s) agente(s) contaminante(s), propio(s) de su actividad laboral, el empleador debe otorgar la protección respiratoria correspondiente a tal agente, con su respectiva certificación de calidad, validada por el ISP.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1 numeral 7.

7. Limpieza y desinfección en los lugares de trabajo y espacios comunes

Se deben tener presente los siguientes conceptos:

- **Limpieza:** Se entiende por limpieza de superficies a la remoción de materia orgánica e inorgánica de ésta, usualmente mediante fricción.
- **Desinfección:** Se entiende por desinfección, de superficies ya limpias, al proceso químico que mata o erradica los microorganismos sin discriminación, la cual puede ser realizada de forma manual o automatizada (impide el contacto).

Para los efectos de esta instrucción y las acciones de la fiscalización, respecto de limpieza y desinfección, se considerará la definición de desinfección equivalente a sanitización.

La Ley N°21.342 establece que las empresas deben tomar medidas de sanitización periódicas en las áreas de trabajo. De forma complementaria, la Resolución N°994 del Ministerio de Salud establece que los lugares de trabajo deben ser limpiados y desinfectados a lo menos una vez al día. De manera particular se señalan los siguientes:

- a. Todos los lugares de trabajo, considerando la totalidad de los espacios, superficies y elementos expuestos al flujo de personas, ya sea de trabajadores y/o clientes.
- b. Los espacios cerrados de uso comunitario, como comedores, baños, ascensores, entre otros.
- c. Las herramientas y elementos de trabajo cada vez que sean usados e intercambiados.

El protocolo que debe ser aplicado para la limpieza y desinfección se encuentra establecido en el oficio Ordinario B1 N°2770, del 15.07.2020, del Ministerio de Salud, que actualiza el "Protocolo de Limpieza y Desinfección de Ambientes Covid-19", o aquel que lo reemplace, según se establece en la Resolución Exenta N°994 del Ministerio de Salud.

Los desinfectantes que pueden existir en los espacios de trabajo son:

- Hipoclorito de sodio al 0,1 % (conocido en el mercado como cloro)
- Amonios cuaternarios
- Peróxidos e hidrógeno (conocido como agua oxigenada)
- Fenoles (que se puede encontrar también como ácido carbólico, ácido fénico, alcohol fenílico, ácido fenílico, fenilhidróxido, hidrato de fenilo, oxibenceno o hidroxibenceno)
- Etanol 70% (alcohol etílico)

El ISP cuenta con un registro de los desinfectantes autorizados, el que se podrá consultar en el siguiente link: <http://www.registrosanitario.ispch.gob.cl>. En dicho registro se debe verificar, por cada producto, en la "Ficha Producto", la condición de venta, en cuyo caso podrá ser de "Uso general" o de "Venta Especializada". Ej.: ingresar el código de producto D-945, correspondiente a desinfectante desengrasante múltiple solución 3%, el cual señala en la Condición de Venta: Venta Especializada.

Las sustancias en bases a cloro o productos químicos que su principio activo que no sea desinfectante o sanitizante (etiqueta), no requiere registro del ISP.

En el caso de que la empresa fiscalizada utilice productos de desinfección de "Venta Especializada", lo cual se establece en la resolución de autorización del producto desinfectante de ISP, se deberá solicitar la Resolución Sanitaria de la empresa externa que realizó la desinfección para verificar que se encuentre con autorización sanitaria vigente, y que los químicos aplicados sean los señalados por la autoridad para prevenir el contagio de COVID-19. Ahora bien, el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública en el Ord. N°B32/1434 del 19.04.2021 aclaró que, sólo se exige a las empresas con el giro comercial de aplicación de desinfectantes la resolución ante la Seremi de Salud, pudiendo las empresas de otros giros utilizar productos de venta especializada en sus instalaciones no requiriendo autorización, no obstante se deberán tomar todas las medidas sanitarias para la protección de los trabajadores, por cuanto, los trabajadores deben estar capacitados sobre la manipulación de estos productos.

Siempre se deberá leer las instrucciones del modo de uso y precauciones a tomar establecidas en la etiqueta del producto, antes de comenzar con la desinfección.

El empleador debe elaborar un procedimiento de trabajo seguro de limpieza y desinfección, que establezca las formas de trabajo y medidas preventivas. Dicho procedimiento deberá ser dado a conocer a los trabajadores, como también la entrega de los elementos de protección personal anteriormente descritos, mediante acta de firma de éstos que acredite haberlo realizado.

Los trabajadores que realizan limpieza y desinfección, que utilizan un producto de venta general o de venta especializada diluido, deberán utilizar los siguientes elementos de protección personal de manera obligatoria:

- Pecheras desechables o reutilizables,
- Guantes desechables o reutilizables que sean resistentes, impermeables y de manga larga (no quirúrgicos).

Cuando un trabajador debe realizar la dilución del desinfectante de venta especializada, se deben utilizar los elementos de protección personal indicados en la hoja de seguridad del químico.

Estas materias se encuentran contenidas en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20.

8. Distanciamiento físico seguro

La Ley N°21.342 establece que los trabajadores mantengan un distanciamiento físico mínimo (seguro), respecto de los puestos de trabajo, sala de casilleros, cambio de ropa, servicios sanitarios y duchas, comedores y vías de circulación.

La Resolución Exenta N°494 del 12.04.2022 en su artículo N°24 determina que todas las personas deben mantener un distanciamiento físico mínimo definido según la Fase.

Exceptúense de lo dispuesto precedentemente a:

- Trabajadores que se encuentren en un medio de transporte, siempre y cuando dicho distanciamiento no sea posible.
- Trabajadores(as) que, por la naturaleza de las actividades laborales que realizan, no puedan cumplir con esta medida durante el ejercicio de sus labores.
- Trabajadores que se encuentren en establecimientos de salud, los que se regirán por las normativas particulares de éstos.
- Trabajadores que se encuentren en una sala de clases en un establecimiento educacional, las que se regirán por la regulación complementaria dictada al efecto.

- Trabajadores que se encuentren en una sala de clases en un establecimiento educacional, las que se regirán por la regulación complementaria dictada al efecto por los Ministerios de Salud y Educación.
- Grupos familiares o de afinidad que hayan realizado la compra o solicitud conjunta de asientos contiguos para un espectáculo en un recinto con asientos fijos. De todas formas, la venta o entrega de asientos destinados a la venta o entrega para grupos familiares o de afinidad no puede exceder el máximo del 50% del total de asientos disponibles en las Fases de Medio y Alto Impacto Sanitario. La distancia física se deberá exigir entre dichos grupos, acorde a la Fase.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 10.

9. Control de aforo en lugares cerrados con atención de público

Las exigencias de aforo se regirán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la Resolución Exenta N°494 del 12-04-2024, teniendo presente la fase en la cual se encuentra la comuna en la que se ubica el establecimiento fiscalizado.

La empresa debe acreditar la forma de cálculo para determinar el aforo, esto es a través de planos con las dimensiones de la superficie útil.

a) Fase de Bajo Impacto Sanitario

- De los aforos en establecimientos cerrados. Los establecimientos cerrados no tendrán restricciones de aforo. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de establecimientos donde:
 - Se consumen alimentos, las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de un metro lineal, medido desde los bordes de las mesas.
 - En el caso de los gimnasios y análogos, las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de un metro lineal.
- De los aforos en eventos masivos. El aforo máximo para los eventos masivos estará determinado por la capacidad del recinto, la cual será definida por la autoridad sanitaria y será requisito para la autorización del evento.

b) Fase de Medio Impacto Sanitario

- De los aforos en establecimientos cerrados, el aforo será el siguiente:
 - Los establecimientos cerrados tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada metro cuadrado de la superficie útil del lugar.
 - En el caso de establecimientos donde se consumen alimentos, las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medido desde los bordes de las mesas.
 - En el caso de los gimnasios y análogos, las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales.
 - Siempre podrá haber, tratándose de establecimientos comerciales, a lo menos, un cliente.
 - En el caso de recintos cerrados con asientos fijos en el que se ejecute un espectáculo o evento, el aforo total no podrá superar el 75% del aforo habitual del recinto. El aforo habitual estará determinado por el total de asientos fijos disponibles.

Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar.

- De los aforos en eventos masivos. El aforo máximo para los eventos masivos será de máximo 10.000 asistentes, según la capacidad del recinto, la cual será definida por la autoridad sanitaria y será requisito para la autorización del evento.

c) Fase de Alto Impacto Sanitario

Se exige el uso de mascarillas en lugares abiertos y cerrados, considerando las excepciones correspondientes.

- De los aforos en establecimientos cerrados, el aforo será el siguiente:
 - Los establecimientos cerrados tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada 2,25 metros cuadrados de la superficie útil del lugar, correspondiente a $1,5 \times 1,5$ metros.
 - En el caso de establecimientos donde se consumen alimentos, las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales medido desde los bordes de las mesas.
 - En el caso de los gimnasios y análogos, las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales.
 - Siempre podrá haber, tratándose de establecimientos comerciales, a lo menos, un cliente.
 - En el caso de recintos cerrados con asientos fijos en el que se ejecute un espectáculo o evento, el aforo total no podrá superar el 40% del aforo habitual del recinto. El aforo habitual estará determinado por el total de asientos fijos disponibles

Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar.

- De los aforos en eventos masivos. El aforo máximo para los eventos masivos será de máximo 200 asistentes, según la capacidad del recinto, la cual será definida por la autoridad sanitaria y será requisito para la autorización del evento

Se debe determinar en el procedimiento de la empresa la forma de llevar el control del conteo de las personas que ingresan y salen del lugar donde se atiende público.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numeral 12.

10. Lugares donde por la naturaleza de sus servicios se forman filas

Se debe verificar en aquellos lugares de trabajo donde, por la naturaleza del servicio que prestan, como son los lugares con atención a público, se formen filas, se encuentre demarcada la distancia, de un metro lineal, que debe existir entre cada persona. En un lugar de trabajo en el cual la naturaleza de sus servicios no genere filas no aplica la demarcación de distanciamiento físico.

Se debe considerar que la demarcación puede ser de cualquier tipo de material o pintura, sin embargo, debe asegurar su visibilidad y mantención en el tiempo. Esta señalización deberá cubrir todo el espacio donde se forme la fila, quedando delimitado el inicio y fin de ésta.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numeral 9.

11. La realización de testeo diario de temperatura del personal, clientes y demás personas que ingresen al recinto de la empresa.

Se debe verificar que los empleadores realicen testeos diarios de toma de temperatura de las personas que ingresan al recinto de la empresa, esto es, a trabajadores (propios, contratistas, subcontratistas, puestos a disposición), clientes y demás personas que realicen el ingreso a las dependencias.

El procedimiento del testeo de la toma diaria de temperatura, así como en caso de detectar a alguna persona (trabajador, cliente u otro) con temperatura igual o superior a 37,8 °C, debe seguir con las acciones establecidas en el Protocolo de Actuación en Lugares de Trabajo COVID19 del Ministerio de Salud (excluye establecimientos de salud).

Dicho Protocolo señala: “*Si un trabajador/trabajadora presenta sintomatología asociada a COVID-19, debe comunicarlo inmediatamente a su jefatura directa y será derivado a un centro asistencial según su sistema de salud (FONASA O ISAPRE) y no podrá continuar en el lugar de trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades para que el trabajador sea trasladado de forma segura para su atención en el centro de salud correspondiente*”.

El termómetro podrá ser utilizado en forma manual, o ser instalado en un sistema fijo o tótems. El termómetro debe estar operativo, y debe medir temperatura corporal. Para efectos de esta instrucción, no se evaluará certificación o calidad de este. También se aceptarán sistemas automáticos de toma de temperatura mediante escáner y cámaras que utilicen mapas de calor (térmico) por método infrarrojo o similar (este método es usado masivamente en grandes tiendas o supermercados). La empresa podrá adoptar medidas para reevaluar la toma de temperatura, lo que deberá estar consignada en el Protocolo.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 6.

12. La realización de testeo de contagio de acuerdo con las normas y procedimiento que determine la autoridad sanitaria

Se debe revisar el Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19 de la empresa y verificar las medidas establecidas por la organización para la realización de testeos de contagio.

El testeo de contagio es **opcional** para las empresas, pudiendo incorporar el denominado Procedimiento de Búsqueda Activa de Casos (BAC) con recursos propios, en cuyo caso, deberán ajustarse a las instrucciones que al efecto ha fijado el Ministerio de Salud. En cualquier caso, el Protocolo Sanitario debe hacer referencia a este aspecto, y en caso de aplicar el BAC en la empresa, éste debe expresar sus elementos mínimos, contenidos en el ORD B33/Nº4613 de 23.10.2020 del MINSAL y sus correspondientes actualizaciones.

Otra forma de búsqueda activa de casos se enmarca en el Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo para ser aplicado por los Organismos Administradores del Seguro de la Ley 16.744 y Administración Delegada, establecido mediante Resolución Exenta N°33 de 13.01.2021, del MINSAL y sus correspondientes actualizaciones (tener presente que esta vigilancia no se realiza a petición del empleador).

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N° 1, numeral 2.

13. Definición de turnos

En relación con la “*definición de turnos, procurando establecer horarios diferenciados de entrada y salida, distintos a los habituales [...]*”, según se establece en la mención del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 dispuesta en el artículo 4 letra h) de la

ley N°21.342, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la expresión “procurar”, supone “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”. De lo anterior, se deduce que la empresa deberá realizar actividades para establecer turnos diferenciados de entrada y salida.

Ante la falta de implementación de horarios diferenciados, se debe verificar que el empleador realizó las diligencias o esfuerzos tendientes a materializar dicho cambio, justificando, en su caso la imposibilidad de llevarlos a cabo.

En caso de que en la empresa se hubiere implementado horarios diferidos, se deberá indicar respecto de cada uno, los horarios diferenciados de entrada y salida que se hayan definido.

A modo de ejemplo:

Horario Vigente		Horario Diferido	
Entrada:	Salida:	Entrada:	Salida:

Conforme al artículo 7 de la ley 21.342, el incumplimiento respecto de la obligación de confeccionar el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 se sanciona con la suspensión de labores.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N° 1, numeral 2.

14. Señalización

En el proceso de fiscalización, se debe verificar que el centro de trabajo cuente con medios de señalización visible, permanente y en buenas condiciones, sobre medidas de prevención para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19, las cuales corresponden a las indicadas a continuación:

Señalización del uso de Mascarillas: Obligación de uso de mascarillas entre las personas que ingresan o permanecen al interior de la empresa, así como también, en el transporte privado de trabajadores(as) en caso de que éste sea provisto por la empresa, ascensores o funiculares y espacios cerrados, *salvo si los trabajadores(a) laboren en espacios abiertos que permitan mantener, al menos, 1 metro de distancia entre ellas, en las fases de bajo y medio impacto.*

Estas medidas aplican también para campamentos sean estos temporales o permanentes. En el proceso de fiscalización se debe verificar que el o los lugares de trabajo cuenten, con al menos, una señalética en los ingresos al establecimiento y al interior de los espacios comunes más concurridos (tales como comedores, baños, etc.), visible, permanente y en buenas condiciones (que no esté rallada, dañada y con ello no se entienda el mensaje), del uso de mascarilla.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 8.

Otras señalizaciones: En todos los recintos cerrados que atiendan público, se mantiene señalización disponible al público según se detalla a continuación:

- **Aforo máximo:** Mantener en todas las entradas información sobre el aforo máximo permitido, conforme a lo que corresponda a la Fase en que se encuentre.
- **Distanciamiento seguro:** Al interior del recinto, sobre el distanciamiento físico mínimo, conforme a lo que corresponda a la Fase en que se encuentre.

- **Autocuidado:** En todas las entradas, sobre las obligaciones y recomendaciones generales de autocuidado, conforme a la normativa dispuesta por la autoridad sanitaria.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 11.

15. Plan de emergencia

Se debe verificar que el plan de emergencia y evacuación del lugar fiscalizado se encuentre actualizado, considerando la nueva distribución de los puestos de trabajo, el aforo reducido y las eventuales nuevas vías de acceso, circulación y zonas de seguridad, evitando aglomeraciones, así como las medidas preventivas de COVID-19 frente a otras emergencias (incendio, sismo, entre otras).

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 14.

16. Comité paritario de higiene y seguridad

Funcionamiento del Comité: En toda empresa, faena, sucursal o agencia, en que trabajen más de 25 personas, se organizarán comités paritarios de higiene y seguridad, compuesto por representantes de empleadores y trabajadores.

En el proceso de fiscalización se deberá verificar, en caso de tener la obligación de estar constituido, que éste cumpla con las funciones según lo señalado en el artículo 24 del D.S.54 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, específicamente respecto de las funciones de su competencia, medidas preventivas relacionadas al contagio por COVID-19 y vigilancia del cumplimiento de las medidas de prevención, higiene y seguridad mediante labores permanentes, por cuanto, se deben revisar las actas del Comité Paritario de Higiene y Seguridad con el fin de verificar que los temas relacionados con COVID-19, sus medidas de prevención y vigilancia de su cumplimiento hayan sido abordadas y se dé cumplimiento de las funciones encomendadas respecto de este riesgo. Además, se deberá verificar que los integrantes del Comité Paritario de Higiene y Seguridad han sido capacitados en materia preventiva y de respuesta relacionados con COVID-19.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único De Fiscalización De Medidas Preventivas Para El COVID-19 En Lugares De Trabajo”, Anexo N°1 numeral 24.

Elecciones representantes trabajadores en el comité: Conforme las disposiciones de la ley 21.342, la elección de los delegados o representantes de los trabajadores para los Comités Paritarios se efectuará de acuerdo con lo establecido mediante votación de los trabajadores, estén suspendidos o no. Es decir, los candidatos a la elección de los trabajadores podrán ser trabajadores en ejercicio (en modalidad presencial, teletrabajo o trabajo a distancia o mixto) o bien, trabajadores con suspensión laboral conforme lo establece la Ley N°21.227 y Ord. N°1702/21, de 23.06.2021, de la Dirección del Trabajo. La elección se efectuará de modo directo y secreto donde sea posible o, de no serlo, de forma directa por medios electrónicos o telemáticos.

17. Departamento de prevención de riesgos

Toda empresa (mineras, industriales o comerciales) que ocupen más de 100 trabajadores tienen la obligación de contar con un departamento de prevención de riesgos profesionales, el cual está a cargo de planificar, organizar, asesorar, ejecutar, supervisar y promover acciones permanentes para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Se debe verificar, en caso de tener la obligación, de que se cuente con un departamento de prevención de riesgos, que éste cumpla con las funciones de su competencia respecto a medidas preventivas relacionadas al contagio por COVID-19, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas de prevención, higiene y seguridad, mediante labores permanentes, según lo señalado en el artículo 8, inciso segundo y artículo 12 del D.S.40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 24.

18. Casos confirmados, contactos estrechos, sospechoso y alerta COVID-19

Para este tipo de denuncias, es necesario tener en consideración las distintas situaciones en que podría encontrarse un trabajador en un lugar de trabajo en relación con el COVID-19. Estas situaciones son: casos confirmados de COVID-19, contacto estrecho, casos sospechosos y alerta COVID. La determinación de los tipos de casos o de contactos será realizada por la Seremi de Salud.

Respecto de los contactos estrechos, corresponde que en el caso de brotes confirmados y priorizados por la autoridad sanitaria, luego de la investigación epidemiológica, dicha autoridad podrá calificar como contacto estrecho a aquella persona que haya estado expuesta a un caso confirmado o probable con COVID-19.

La acción de fiscalización implica la constatación de la existencia de un caso confirmado y/o de los contactos o casos señalados, para lo que se deberá revisar la documentación que dé cuenta de tal situación.

Respecto a la DIEP, se deberá tener presente lo dispuesto en el Protocolo de Actuación en los Lugares de Trabajo: *“Si el empleador o trabajador/trabajadora considera que la sintomatología COVID-19 fue por exposición en el lugar de trabajo, podrá presentarse en un centro asistencial del Organismo Administrador o Administración Delegada de la Ley N° 16.744 al cual pertenece, para su evaluación médica y calificación laboral. En este caso el empleador debe efectuar la DIEP, para ser presentada al respectivo Organismo Administrador o Administración Delegada”*.

El empleador debe informar a los trabajadores el procedimiento de actuación que permita adoptar medidas cuando se verifique que uno o más de sus trabajadores/as, dio positivo COVID-19, si es contacto estrecho con una persona confirmada COVID-19.

Esta materia se encuentra contenida en el “Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo”, Anexo N°1, numeral 21.

19. Trabajadores en régimen de subcontratación y terceros contratistas

En virtud de lo dispuesto en las normas asociadas al régimen de subcontratación y Empresas de Servicios Transitorios, si la empresa que se fiscaliza es empresa principal o usuaria, se debe verificar que la misma adopte todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia.

La empresa fiscalizada es la empresa principal. Se deberá revisar que:

- i. Existe coordinación entre la empresa principal y las empresas contratistas y/o subcontratistas con el objeto de dar cumplimiento al Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342 confeccionado por cada una de ellas.

Se podrá verificar la existencia de la coordinación mediante registros de reuniones, de documentos de acuerdo, de correos electrónicos, entre otros, que den cuenta de la adopción de medidas coordinadas para la prevención y control del contagio por COVID-19.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numeral 25.

- ii. **Vigila** el cumplimiento en sus faenas por parte de las empresas contratistas y subcontratistas del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.34. Esta obligación también es aplicable en caso que la empresa no tenga la obligación de contar con Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se deberá fiscalizar a la empresa principal y solicitar los medios de verificación de la vigilancia del cumplimiento del protocolo por parte de las empresas contratista y subcontratistas.

Vigilar implica que la empresa principal debe, a partir de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecer los mecanismos para que las empresas contratistas y subcontratistas protejan de forma eficaz la vida y salud de los trabajadores, respecto de Covid-19, en cuanto a la obligación de informar los riesgos derivados del mismo, las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos, los métodos de trabajo correctos, la entrega y uso de los elementos de protección, la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, cuando corresponda.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numeral 26.

- iii. **Reglamento Especial.** Se incorpora el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342 de cada empresa en el reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas como parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Se deberá fiscalizar a la empresa principal y solicitar acreditar la incorporación del protocolo en el reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el caso que la empresa contratista y subcontratista tenga algún incumplimiento de los requisitos planteados.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numeral 27.

La empresa fiscalizada no es empresa principal, pero es la encargada o administradora de la faena o centro de trabajo. En estos casos el empleador debe tomar medidas de protección para todos los trabajadores que laboran en el lugar, tanto directos suyos o de terceros contratistas que realizan actividades para ella, correspondiente a lo establecido en el artículo 3 del D.S. 594/99 del Ministerio de Salud.

Esta materia se encuentra contenida en el "Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para el COVID-19 en Lugares de Trabajo", Anexo N°1, numeral 26.

A modo referencial, en el caso de los supermercados, se debe tener presente las obligaciones como empresa administradora del centro de trabajo, lo que se evidencia en el Ord. N°4881/103 del 28.11.2007 de la Dirección del Trabajo.

VII. MATERIAS A FISCALIZAR NO CONTENIDAS EN EL FORMULARIO ÚNICO DE FISCALIZACIÓN (FUF).

1. Seguro Individual obligatorio de salud COVID-19

Respecto del "Seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19", la Ley 21.342 establece la obligación del empleador de contratar dicho seguro, por lo que se debe verificar que los trabajadores que cumplen funciones de manera presencial, la empresa haya contratado un seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19. Las principales características de este seguro, y que también se señalan en Ord. 1702/21, de fecha 23.06.2021, de este Servicio, que constituyen las materias de fiscalización son las siguientes:

- Debe existir contratación de este Seguro. Dicha contratación rige durante la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del COVID-19. Este seguro es distinto del seguro obligatorio contenido en la Ley 16.744.
- Es obligatorio se deba contratar para todos los trabajadores que prestan servicios.

Se entiende por todos los trabajadores, tanto los contratados sujetos a contrato ordinario de trabajo, contratos especiales (trabajadores agrícolas, trabajadoras de casa particular, trabajadores de empresas de servicios transitorios, alumnos que están desarrollando su práctica profesional (siempre que estén sujetos al Código del Trabajo), entre otros. En caso de trabajadores en régimen de subcontratación, será el contratista o subcontratista quien deberá contratar el seguro señalado. Estarán excluidos de la contratación de este seguro aquellos trabajadores dependientes bajo las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo.

- En los casos de que el trabajador/a tenga más de un empleador, la obligación antedicha (letra b) tendrá el carácter de simplemente conjunta para todos ellos.
- Se debe verificar que los trabajadores fueron informados de la contratación del seguro, debiendo entregar el empleador un comprobante del contrato del seguro individual de seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19
- Que el empleador no haya cobrado o descontado de la remuneración de los trabajadores la contratación del seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19.

Plazos para la contratación del Seguro: El empleador se encuentra obligado a contratar el seguro referido dentro de los siguientes plazos:

- Trabajadores contratados antes de la incorporación de la póliza en el depósito de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF): El plazo es de 30 días corridos desde que la respectiva póliza es incorporada en el depósito de la CMF. Cabe señalar que el depósito de la póliza (POL320210063) fue realizado el 4 de junio del 2021 en la CMF, por lo que, a la fecha de la emisión de la presente Circular, para los trabajadores señalados, el empleador debió haber contratado el seguro respectivo.
- Trabajadores contratados o que vuelvan a prestar servicios presencialmente después de la incorporación de la póliza en el depósito de la CMF: el plazo es de 10 días corridos siguientes al inicio de las labores del trabajador.

Para mayor conocimiento, a continuación, se indica dos link para descargar la Póliza de este Seguro:

- https://www.cmfchile.cl/sitio/seil/pagina/rgpol/muestra_documento.php?ABH89548=37G70IE7IX10663S8IYM4ABCIV864A4ABCIJ35MNV864AV864AEHITBS8IYM
- <https://covid.aach.cl/>

Esta materia se encuentra contenida en los códigos 1900-e, 1900-f y 1900-g del Tipificador infraccional.

2. Vacunas y exámenes preventivos COVID-19, para situaciones que se indican y definición de casos

El artículo 184 del Código del Trabajo, implica que las medidas de prevención y protección respecto de sus trabajadores son de su responsabilidad, y que, en virtud de ello, no es posible dar traslado de esta responsabilidad ni su costo a los trabajadores, requiriendo que éstos sean los que gestionen la realización de los exámenes de PCR y de antígeno.

Vacunas:

Frente a diversas situaciones que pudieran darse en el contexto laboral respecto del proceso de vacunación, es dable señalar algunas de ellas, mismas que se encuentran contenidas en Ord. N°482/9, de 23.03.2022:

- Los empleadores no se encuentran facultados para exigir a los trabajadores bajo su dependencia someterse al proceso de vacunación en contra del COVID-19. Lo anterior, toda vez que la definición respecto de la inoculación obligatoria de determinadas vacunas contra las enfermedades transmisibles se encuentra expresamente señalada en la ley, regulación que establece que la única autoridad que tiene facultad para así ordenarlo es el Presidente de la República.
- El hecho de que el empleador se niegue a otorgar el trabajo convenido a un trabajador, por no estar este vacunado en contra del COVID-19, constituye un incumplimiento de la obligación que le asiste de proporcionar el trabajo convenido al infringir lo dispuesto en el artículo 7º del Código del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio del análisis que pueda efectuarse caso a caso en el contexto de la actividad fiscalizadora del Servicio o de lo que puedan resolver los Tribunales de Justicia, según corresponda.
- El empleador no puede condicionar la vigencia de la relación laboral al hecho que un trabajador se vacune contra el COVID-19, toda vez que ello, en los hechos, implicaría obligarlo a inocularse, en circunstancias que de acuerdo a la normativa vigente el empleador carece de tal facultad.
- El hecho que el empleador exigiere la vacunación en contra del COVID-19 como un requisito para la contratación, podría llegar a ser considerado como un acto de discriminación.

Permiso vacunación:

El Ord. N° 1706/022 del 24.06.2021 establece lo dispuesto en el artículo 66 ter del Código del Trabajo, en el evento que un dependiente decida acudir a vacunarse en contra del COVID-19 y que, según el calendario de vacunación dispuesto por la autoridad, ello deba realizarse durante la jornada laboral, el empleador deberá otorgar las facilidades y los permisos por el tiempo necesario para acudir a inocularse, sin que ello importe un menoscabo para el trabajador. Tendrá derecho a medio día de permiso laboral para su vacunación. A este derecho le serán aplicables las reglas de los incisos segundo y siguientes del artículo 66 bis, salvo que el aviso al empleador deberá darse con al menos dos días de anticipación.

Toma de examen antígeno para SARS-CoV-2, en el caso de persona en alerta COVID

Frente a diversas situaciones que pudieran darse en el contexto laboral respecto del proceso de toma de antígeno, es dable señalar algunas de ellas, mismas que se encuentran contenidas en Ord. N°167/1, de fecha 27.01.2022:

- En virtud del deber general de protección que tiene el empleador de resguardar la vida y salud de los trabajadores, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador deberá otorgar al trabajador las facilidades y los permisos por el tiempo necesario y razonable durante su jornada de trabajo para que pueda acudir a tomarse una muestra de antígeno para SARS-CoV-2 a un centro de salud mandatado por la autoridad sanitaria u otro tipo de establecimiento, sean móviles o

no, siempre que el trabajador se encuentre en alguna de las hipótesis que lo puedan calificar como “persona en alerta COVID”, según lo establecido en la Resolución N°494, Exenta, de 12.04.2022, del Ministerio de Salud.

- Que, por los mismos argumentos ya expuestos, dable es concluir que, en el evento que el empleador se niegue a dar las facilidades y permisos necesarios para que el trabajador acuda a la toma de la muestra antes señalada durante su jornada de trabajo, ello constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.
- Sin perjuicio del deber de protección general dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el permiso para acudir a la toma de la muestra a que nos venimos refiriendo no es una materia que se encuentre expresamente regulada, situación que llevará a las partes a ceñirse a lo que dispone el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, el contrato individual o colectivo o cualquier otro instrumento donde se encuentre regulado. A su vez, en el evento que se trate de una empresa en la que esta materia no se encuentre regulada, corresponderá a las partes de la relación laboral acordar la forma, tiempos y condiciones en que se materializará el citado permiso, en virtud de su autonomía contractual, sin que ello pueda conllevar obstaculizar la concurrencia del trabajador a la toma de la muestra de antígeno para SARS-CoV-2.
- Finalmente, si las partes no logran llegar a un acuerdo respecto a la forma en que se materializará el permiso para acudir a la toma de la muestra referida, el trabajador igualmente podrá acudir a realizarse el precitado examen médico, sin que ello pueda ser calificado por el empleador como una salida injustificada, intempestiva ni como abandono del trabajo por parte del trabajador. Lo anterior, en la medida que el trabajador acredite el haberse realizado la prueba de antígeno para SARS-CoV-2 con el comprobante correspondiente. Por lo tanto, no se ajustaría a derecho invocar tales hechos para poner término al contrato de trabajo por las causales antes mencionadas, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia puedan determinar en cada caso en particular.

Toma de examen PCR preventivo o de antígeno.

En casos de denuncias donde el empleador condiciona la continuidad laboral, previo examen PCR y de antígeno, respecto de trabajadores que no están contagiados o con síntomas, para evidenciar contagio COVID-19, se deberá verificar las siguientes materias:

- Acuerdo entre las partes respecto de la toma de examen preventivo PCR y de antígeno, para verificación de contagio, el cual debe ser pactado por escrito de forma consensual entre las partes.
- Examen gestionado y costeado por el empleador.

3. Prohibición de cobro de insumos, equipos y medidas adoptadas para aplicación del protocolo de seguridad sanitaria

Se debe verificar que el empleador no realice cobros o descuentos los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, el valor de los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas por aplicación del Protocolo de Seguridad Sanitaria frente a la enfermedad COVID-19.

Esta materia se encuentra contenida en el código 1900-f del Tipificador infraccional.

VIII. REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN

El procedimiento de requerimiento de documentación se regirá por lo señalado en el Manual del Procedimiento de Fiscalización. No obstante, para efectos de esta Circular, se considerará un Formulario Especial para requerimiento de materias que incluye documentación por COVID-19, el que se denomina REQUERIMIENTO DE

DOCUMENTACIÓN PARA FISCALIZACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR COVID-19, y se encuentra contenido en Anexo N°2 de la presente Circular. Este Formulario ya viene con documentación que siempre deberá ser requerida a la fiscalizada. Existen campos no completados, cuya utilización será evaluada por cada Inspector/a del Trabajo, conforme la realidad del lugar fiscalizado.

Se requerirá inicialmente documentación a través del formulario ya descrito, dejándose copia de dicho requerimiento al empleador o representante de éste, al término de la fiscalización en terreno, posteriormente, si el/la inspector/a actuante considera necesario requerir mayores antecedentes, esto se realizará por medio de correo electrónico, previa solicitud expresa de la empresa fiscalizada, según lo indicado en el Formulario de Notificación de Inicio de Fiscalización, FI-1.

IX. SUSPENSIÓN DE LABORES

De constatar infracción a las normas relativas a condiciones o situaciones de alto riesgo de contagio de COVID-19, se procederá a la suspensión de labores en la medida que tal situación no pueda ser corregida en el acto. Si tal corrección no es factible, la suspensión se mantendrá hasta cuando ello no ocurra, debiendo ser solicitado su levantamiento conforme se establece en el Manual del Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

Las condiciones de alto riesgo / peligro inminente que darán lugar a la suspensión de las labores, son las siguientes:

- No respetar el aforo en lugares cerrados y/o abiertos con atención de público (teniendo presente las excepciones).
- No existe agua potable y jabón para el lavado de las manos.
- No existe limpieza y desinfección de las áreas de trabajo.
 - No contar los trabajadores que hacen limpieza y desinfección con EPP
 - Limpieza y desinfección al menos una vez al día
 - No contar los desinfectantes con registro ISP (ver excepción productos clorados)
- No se proporciona o no estar en uso mascarilla y/u otros elementos para la protección personal de los trabajadores asociados al COVID-19 (teniendo presente las excepciones).
- No contar con el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19.

Sin perjuicio de la suspensión por alguna de las situaciones de alto riesgo de contagio, procederá también la suspensión, al verificarse peligro inminente para la vida o salud de los trabajadores en situaciones diferentes al alto riesgo de contagio (ej.: riesgo de caída de altura, cables eléctricos sobre agua, andamios sin baranda, etc.), dentro de las cuales se considera, según lo estableció la Ley 21.342, el no contar la empresa con “Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19”, el cual es una exigencia para toda empresa que tenga trabajadores laborando de forma presencial y/o semipresencial.

En los casos que se tome conocimiento que el empleador reanudó las labores sin contar con el Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19, y no contando con la debida autorización de levantamiento de la suspensión de este Servicio, se debe realizar nuevamente una visita a las instalaciones de la empresa y ratificar la suspensión, a su vez se aplicará la sanción establecida en el inciso primero del artículo 25 el D.F.L. N°2, correspondiente a la violación o la ejecución de cualquiera otra acción destinada a vulnerar la medida de suspensión de labores decretada (Código 1235-a del Tipificador infraccional).

X. DIFUSIÓN Y RESPONSABILIDAD

Será responsabilidad de cada Coordinador Inspectivo/a Operativo/a o de quien lo subrogue dar a conocer el contenido de la presente Circular y velar por el cumplimiento de las instrucciones en ella contenidas, especialmente a la línea inspectiva, sin perjuicio de las responsabilidades jerárquicas que le caben a los Directores Regionales, Jefes de Inspección y Jefes de Unidades de Inspección, en virtud de sus cargos y a los inspectores/as participantes en cumplir a cabalidad las mismas.

Las consultas se deben remitir a la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo (usesat@dt.gob.cl).

Saluda atentamente a ustedes,



GRZ/JJT/SAC/LAS/sac/las

Distribución:

- Destinatarios
- Depto. de Inspección
- USESAT
- Of. de Partes
- U. de Gestión

ANEXO N°1

"FORMULARIO ÚNICO DE FISCALIZACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL COVID-19 EN LUGARES DE TRABAJO Y SEGURO INDIVIDUAL OBLIGATORIO COVID-19".

Nº	Medidas obligatorias de prevención en los lugares de trabajo	Código	Cumple	No cumple	No Aplica	Descripción de criterios						
1	Los trabajadores(as) desempeñan sus funciones, conforme se dispone por la autoridad sanitaria en el PLAN "SEGUIMOS CUIDÁNDONOS, PASO A PASO": Fase Bajo Impacto Sanitario, Fase de Medio Impacto Sanitario y Fase de Alto Impacto Sanitario.	1700-a				En base a lo establecido en la Resolución Exenta N°494 del 12-04-2022, que establece PLAN "SEGUIMOS CUIDÁNDONOS, PASO A PASO", se deberá evaluar el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I y II.						
2	La empresa cuenta con el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, establecido en la Ley N°21.342 para continuar o retomar la actividad laboral de carácter presencial y entrega de manera gratuita los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas.	1701-e				<p>El Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, debe contar con los contenidos mínimos establecidos en el art. 4 de la Ley 21.342.</p> <p>a. En caso de contar la empresa con un sistema mixto (presencial y teletrabajo / trabajo a distancia), se debe de igual forma confeccionar el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19.</p> <p>b. En caso de que la empresa tuviese confeccionado un procedimiento con medidas preventivas y de control frente a la enfermedad COVID-19, el cual contenga los requisitos mínimos establecidos en la Ley N°21.342, según se detalla en este numeral, independiente que el documento no se denomine "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19", se entenderá como cumplimiento por parte de la entidad empleadora.</p> <p>En relación con la mención del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 dispuesta en el artículo 4 letra h) de la ley N°21.342 relativa a la <i>"definición de turnos, procurando establecer horarios diferenciados de entrada y salida, distintos a los habituales [...]"</i>, se deberá tener en cuenta que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la expresión <i>"procurar"</i>, supone <i>"hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa"</i>. Ello, supone, por tanto, que la empresa deberá realizar diligencias o esfuerzos para establecer turnos diferenciados de entrada y salida. Ante la falta de implementación de horarios diferenciados, el fiscalizador/inspector deberá solicitar que la empresa dé cuenta de haber realizado diligencias o esfuerzos tendientes a materializar dicho cambio, justificando, en su caso la imposibilidad de llevarlos a cabo. Se deberá recomendar continuar haciendo esfuerzos tendientes a ello.</p> <p>En caso que en la empresa se hubiere implementado horarios diferidos, se deberá indicar respecto de cada uno, los horarios diferenciados de entrada y salida que se hayan definido.</p> <p>A modo de ejemplo</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th>Horario Vigente</th> <th>Horario Diferido</th> </tr> <tr> <td>Entrada</td> <td>Salida</td> </tr> <tr> <td>Entrada</td> <td>Salida</td> </tr> </table> <p>Respecto a la mención del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 dispuesta en el artículo 4 letra b) de la ley N°21.342 relativa al <i>testeo de contagio de acuerdo con las normas y procedimientos que determine la Autoridad Sanitaria</i>, el protocolo de la empresa deberá establecer las acciones a realizar para la ejecución de los testeos, pudiendo determinarse las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Procedimiento de Búsqueda activa de casos (BAC) para empresas que lo realicen con recursos propios" establecido mediante ORD B33/N°4613 de 23 de octubre de 2020 del MINSAL y sus correspondientes actualizaciones (siendo voluntario para el empleador su implementación). En caso de realizarse mediante este procedimiento, el empleador debe notificar en los plazos 	Horario Vigente	Horario Diferido	Entrada	Salida	Entrada	Salida
Horario Vigente	Horario Diferido											
Entrada	Salida											
Entrada	Salida											

						<p>señalados, la planificación de la BAC tanto a la SEREMI de Salud como a su Organismo Administrador de la Ley 16.744.</p> <p>Cuando corresponda implementar el Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo para ser aplicado por los Organismos Administradores del Seguro de la Ley 16.744 y Administración Delegada, establecido mediante Resolución Exenta N°33 de 13 de enero de 2021, del MINSAL y sus correspondientes actualizaciones (tener presente que esta vigilancia no se realiza a petición del empleador).</p> <p>Conforme al artículo 7 de la ley 21.342, el incumplimiento respecto de la obligación de confeccionar el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 se sanciona con la suspensión de labores.</p>
3	El lugar de trabajo cuenta con agua potable, jabón líquido para el lavado de manos y un sistema desechable para el secado de manos (ej.: toallas de papel desechable).	1700-b				<p>En caso de que no exista un sistema desechable para el secado de manos, el fiscalizador/inspector puede evaluar la pertinencia de otras alternativas viables para el secado de manos que asegure una correcta higiene, por ejemplo, el uso de secadores eléctricos para manos (automático, sin contacto).</p>
4	El lugar de trabajo cuenta con dispensadores de alcohol gel certificados ^[2] , accesibles y cercanos a los puestos de trabajo.	1700-c				<p>Con independencia de la existencia de agua potable en el lugar de trabajo, se debe contar con alcohol gel certificado o una solución de alcohol de al menos un 70%. En ambos casos, se deberá verificar que ésta cuente con registro del ISP para productos de uso cosmético o desinfectante. Disponible en http://registrosanitario.ispch.gob.cl/. En el caso del transporte, este ítem aplica solo a transporte privado proporcionado por la empresa.</p>
5	Los lugares de trabajo se encuentran ventilados o, en su defecto, los sistemas de ventilación artificial permiten el recambio de aire en el local (la extracción y su renovación). (los sistemas de aire acondicionado no constituyen un sistema de ventilación).	1700-e				<p>El inspector/fiscalizador deberá verificar que, en el lugar de trabajo de cumplimiento a lo establecido en el DS 594/99, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>A.- Ventilación natural, de no existir ventilación artificial, se deberá verificar que por cada lugar de trabajo cerrado (oficina, local, galpón, dependencia, etc.) debe proveer un volumen mínimo de 10 m³(metros cúbicos), por trabajador. Lo cual se podrá verificar de manera perceptiva o a través de informe técnico del Organismo Administrador de la Ley 16744 u otra entidad.</p> <p>B.- Ventilación artificial: En caso de que la ventilación se realice a través de sistemas de ventilación artificial, el elemento verificador deberá ser un informe técnico, que dé cuenta del cumplimiento de la norma (Artículo 34, Decreto N°594). En este caso, se deberá recibir aire fresco y limpio a razón de 20m³ por hora y por persona o una cantidad tal que provea 6 cambios por horas como mínimo, pudiendo alcanzar hasta 60 recambios por hora, según sean las condiciones ambientales existentes.</p> <p>En los casos de ventilación artificial se deberá verificar que el sistema implementado considere la incorporación de aire limpio y fresco desde el exterior, sea a través de una inyección directa o a través de un sistema de inyección o unidades manejadoras de aire (UMA).</p> <p>El sistema de inyección de aire limpio considera circuitos compuestos -entre otros- de los siguientes elementos: Ductos, rejillas, unidades de frío y calor, condensadores, ventiladores, filtros de partículas.</p> <p>Este informe puede ser solicitado al Organismo Administrador del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales correspondiente o una empresa especialista en la materia.</p>
6	La empresa realiza testeo diario de la temperatura del personal, clientes y demás personas que ingresen al recinto de la empresa.	1701-f				<p>Los empleadores deben realizar testeos diarios de toma de temperatura de las personas que ingresan al recinto de la empresa, esto es trabajadores (proprios, contratistas, subcontratistas, externos), clientes y demás personas que realicen el ingreso a las dependencias.</p> <p>El procedimiento del testeo de la toma diaria de temperatura, así como en caso de detectar a alguna persona (trabajador, cliente u otro) con temperatura</p>

						igual o superior a 37,8 °C, debe seguir con las acciones establecidas en el Protocolo de Actuación en Lugares de Trabajo COVID19 del Ministerio de Salud (excluye establecimientos de salud).								
7	<p>El empleador entrega y dispone de medios de protección para los trabajadores, incluyendo mascarillas certificadas² de uso múltiple y con impacto ambiental reducido, y, cuando la actividad lo requiera, guantes, lentes y ropa de trabajo.</p> <p>Excepciones al uso de mascarillas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Trabajadores(as) que se encuentren en espacios abiertos que permitan mantener, al menos, 1 metro de distancia entre ellas, en las Fases de Bajo y Medio impacto. b. Trabajadores(as) que estén solas en un espacio cerrado. c. Trabajadores(as) que estén comiendo en lugares cerrados especialmente habilitados para ello. d. Por hasta dos horas, a un máximo de 10 personas que desarrollen actividades, en un mismo lugar, donde se utilice el rostro o la voz como medio de expresión, tales como filmaciones, grabaciones, presentaciones escénicas o musicales, entre otras. e. Trabajadores(as) que se encuentren ejecutando algún tipo de actividad deportiva, mientras realizan dicha actividad, cumpliendo con las medidas de distanciamiento físico y considerando las recomendaciones contenidas en la resolución exenta Nº 669, del 15 de julio 2020, del Ministerio del Deporte. f. Aquellas personas que estén haciendo uso de piscinas bajo techo para bañarse, mientras se encuentren en su interior. 	1700-f				<p>En el ámbito laboral, las mascarillas deberán ser certificadas, de uso múltiple y con impacto ambiental reducido.</p> <p>a) En los espacios abierto se deberá verificar el uso de mascarilla de los trabajadores(a) en función de la fase en que se encuentre el lugar fiscalizado:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fase</th><th>Restricción</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bajo Impacto Sanitario</td><td>Sin mascarilla mientras mantengan entre trabajador un distanciamiento de al menos, 1 metro.</td></tr> <tr> <td>Medio Impacto Sanitario</td><td>Sin mascarilla mientras mantengan entre trabajador un distanciamiento de al menos, 1 metro.</td></tr> <tr> <td>Alto Impacto Sanitario</td><td>Uso obligatorio de mascarilla</td></tr> </tbody> </table> <p>b) En los espacios cerrados, el uso de mascarilla es obligatorio para todos los trabajadores(a) con independencia de la naturaleza de espacio y de la actividad que allí se realice.</p> <p>c) Respecto de la certificación, conforme detalla el Ord.B33/1963 del 31.05.2021 de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, el certificador será cualquiera competente para ello, sin limitarlo a nuestro territorio o norma.</p> <p>Por lo anterior, se entenderá por mascarilla certificada, cualquiera que cuente con un tipo de certificación nacional o extranjera. No se requiere inscripción en el ISP, por lo tanto, se aceptarán también cualquier tipo de mascarilla quirúrgica o superior. No se aceptarán las mascarillas artesanales que no cuenten con certificación.</p> <p>En el proceso de la fiscalización se debe verificar que la mascarilla indique que cuenta con algún tipo de certificación, la cual puede estar informada en la caja del producto, folleto que venga en el interior del embalaje u otro medio.</p>	Fase	Restricción	Bajo Impacto Sanitario	Sin mascarilla mientras mantengan entre trabajador un distanciamiento de al menos, 1 metro.	Medio Impacto Sanitario	Sin mascarilla mientras mantengan entre trabajador un distanciamiento de al menos, 1 metro.	Alto Impacto Sanitario	Uso obligatorio de mascarilla
Fase	Restricción													
Bajo Impacto Sanitario	Sin mascarilla mientras mantengan entre trabajador un distanciamiento de al menos, 1 metro.													
Medio Impacto Sanitario	Sin mascarilla mientras mantengan entre trabajador un distanciamiento de al menos, 1 metro.													
Alto Impacto Sanitario	Uso obligatorio de mascarilla													
8	Se indica claramente por medio de señalización visible y permanente la obligación de uso de mascarillas entre las personas que ingresan o permanecen al interior de la empresa, salvo si los trabajadores(a) laboren en espacios abiertos que permitan mantener, al menos, 1 metro de distancia entre ellas, en las fases de bajo y medio impacto	1700-g				<p>Estas medidas aplican también para campamentos temporales o permanentes.</p> <p>En el proceso de fiscalización se debe verificar que el o los lugares de trabajo cuenten, con al menos, una señalética en los ingresos al establecimiento y al interior de los espacios comunes más concurridos (tales como comedores, baños, etc.), visible, permanente y en buenas condiciones (que no esté rallada, dañada y con ello no se entienda el mensaje), del uso de mascarilla.</p>								
9	Se demarca visiblemente, dentro o fuera del local, la distancia de un metro lineal entre cada persona en los lugares que, por la naturaleza de los servicios que se prestan, se forman filas.	1700-h				<p>Se debe considerar que la demarcación puede ser de cualquier tipo de material o pintura, sin embargo, debe asegurar su visibilidad y mantención en el tiempo. Esta señalización deberá cubrir todo el espacio donde se forme la fila, quedando delimitado el inicio y fin de esta.</p> <p>La demarcación del distanciamiento en los lugares donde se forman fila aplica únicamente para los establecimientos que atiendan público. En un lugar de trabajo en cual la naturaleza de sus servicios no genere filas no aplica la demarcación de distanciamiento físico.</p>								
10	Se mantiene un distanciamiento físico seguro, en puestos de trabajo, salas de casilleros, cambio de ropa, servicios	1700-i				Distanciamiento físico entre personas. Dispóngase que todas las personas deben mantener un distanciamiento físico mínimo definido según la Fase.								

² Se entiende por mascarilla certificada, cualquiera que cuente con un tipo de certificación nacional o extranjera. No se requiere que se encuentre registrada en el ISP, por lo tanto, se aceptarán también cualquier tipo de mascarilla quirúrgica.

	<p>sanitarios y duchas, comedores y vías de circulación.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Trabajadores que residan en una misma residencia o domicilio. b) Trabajadores que se encuentren en un medio de transporte, siempre y cuando dicho distanciamiento no sea posible. c) Trabajadores(as) que, por la naturaleza de las actividades laborales que realizan, no puedan cumplir con esta medida durante el ejercicio de sus labores. <p>Las personas que realicen actividades que, por su naturaleza, no se puedan realizar con la distancia señalada.</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Trabajadores que se encuentren en establecimientos de salud, los que se regirán por las normativas particulares de éstos. e) Las personas que se encuentren en una sala de clases en un establecimiento educacional, las que se regirán por la regulación complementaria dictada al efecto por los Ministerios de Salud y Educación. f) Las personas que participen en actividades con utilización de mascarilla y pase de movilidad al día, en comunas en Fase de Bajo Impacto Sanitario. g) Grupos familiares o de afinidad que hayan realizado la compra o solicitud conjunta de asientos contiguos para un espectáculo en un recinto con asientos fijos. De todas formas, la venta o entrega de asientos destinados a la venta o entrega para grupos familiares o de afinidad no puede exceder el máximo del 50% del total de asientos disponibles en las Fases de Medio y Alto Impacto Sanitario. La distancia física se deberá exigir entre dichos grupos, acorde a la Fase. 				
11	<p>En todos los recintos cerrados que atiendan público se mantiene señalizaciones disponibles al público:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Mantener en todas las entradas información sobre el aforo máximo permitido, conforme a lo que corresponda a la Fase en que se encuentre. b. En el interior del recinto, información que recuerde el distanciamiento físico mínimo que se debe respetar en conformidad a lo que corresponda a la Fase en que se encuentre. c. Mantener en todas las entradas señalética que indique las obligaciones y recomendaciones generales de autocuidado, conforme a la normativa dispuesta por la autoridad sanitaria. 	1700-k			<p>Se debe constatar en la visita:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Las señales de seguridad que indiquen las tres medidas indicadas en este numeral, b. Distanciamiento en el recinto cerrado que atiende público. c. Que el aforo señalado es correcto y que se cumple dicho aforo; y <p>No obstante, el fiscalizador/inspector, en caso de duda, podrá solicitar el plano y cálculo del aforo y reevaluar que se cumpla los requisitos de distanciamiento físico entre las personas.</p> <p>Considerar que lo anterior aplica para establecimientos que, por la naturaleza de sus actividades, atienden público.</p>
12	<p>La empresa, en caso de realizar actividades que, de acuerdo a la autoridad sanitaria, mantienen restricciones de AFORO, controla dicho aforo según lo dispuesto en el PLAN "SEGUIMOS CUIDÁNDONOS, PASO A PASO" y el procedimiento de conteo contempla tanto a los trabajadores como al público que</p>	1701-g			<p>Las exigencias de aforo se regirán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la Resolución Exenta N°494 del 12-04-2024, teniendo presente la fase en la cual se encuentra la comuna en la que se ubica el establecimiento fiscalizado.</p>

	<p>accede al lugar; y cuenta con medidas de prevención de aglomeraciones en lugares con atención de público.</p> <p>Excepciones a las restricciones de aforo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En los lugares que realicen pagos en dinero en efectivo al público general, no se considerará dentro del cálculo del aforo a las personas mayores de 60 años, personas con discapacidad y embarazadas, quienes tendrán derecho a ser atendidas preferentemente. b) En los establecimientos de salud, aeropuertos, aeródromos, estaciones de ferrocarriles y trenes urbanos, terminales de buses y análogos, no se aplicarán las restricciones de aforo, los que se rigen por la regulación complementaria dictada al efecto. c) En los lugares que atiendan al público, podrá siempre haber al menos 1 cliente la fase de medio y alto impacto sanitario. 				<p>La empresa debe acreditar la forma de cálculo para determinar el aforo, esto es a través de planos con las dimensiones de la superficie útil.</p> <p>a) Fase de Bajo Impacto Sanitario</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De los aforos en establecimientos cerrados. Los establecimientos cerrados no tendrán restricciones de aforo. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de establecimientos donde: <ul style="list-style-type: none"> ○ Se consumen alimentos, las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de un metro lineal, medido desde los bordes de las mesas. ○ En el caso de los gimnasios y análogos, las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de un metro lineal. ▪ De los aforos en eventos masivos. El aforo máximo para los eventos masivos estará determinado por la capacidad del recinto, la cual será definida por la autoridad sanitaria y será requisito para la autorización del evento. <p>b) Fase de Medio Impacto Sanitario</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De los aforos en establecimientos cerrados, el aforo será el siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ○ Los establecimientos cerrados tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada metro cuadrado de la superficie útil del lugar. ○ En el caso de establecimientos donde se consumen alimentos, las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medido desde los bordes de las mesas. ○ En el caso de los gimnasios y análogos, las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales. ○ Siempre podrá haber, tratándose de establecimientos comerciales, a lo menos, un cliente. ○ En el caso de recintos cerrados con asientos fijos en el que se ejecute un espectáculo o evento, el aforo total no podrá superar el 75% del aforo habitual del recinto. El aforo habitual estará determinado por el total de asientos fijos disponibles. <p>Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De los aforos en eventos masivos. El aforo máximo para los eventos masivos será de máximo 10.000 asistentes, según la capacidad del recinto, la cual será definida por la autoridad sanitaria y será requisito para la autorización del evento. <p>c) Fase de Alto Impacto Sanitario</p> <p>Se exige el uso de mascarillas en lugares abiertos y cerrados, considerando las excepciones correspondientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De los aforos en establecimientos cerrados, el aforo será el siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ○ Los establecimientos cerrados tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada 2,25 metros cuadrados de la superficie útil del lugar. ○ En el caso de establecimientos donde se consumen alimentos, las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales medido desde los bordes de las mesas. ○ En el caso de los gimnasios y análogos, las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales. ○ Siempre podrá haber, tratándose de establecimientos comerciales, a lo menos, un cliente. ○ En el caso de recintos cerrados con asientos fijos en el que se ejecute un espectáculo o evento, el aforo total no podrá superar el 40% del aforo habitual del recinto. El aforo habitual
--	---	--	--	--	--

					estará determinado por el total de asientos fijos disponibles
					<p>Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De los aforos en eventos masivos. El aforo máximo para los eventos masivos será de máximo 200 asistentes, según la capacidad del recinto, la cual será definida por la autoridad sanitaria y será requisito para la autorización del evento <p>Se debe determinar en el procedimiento de la empresa la forma de llevar el control del conteo de las personas que ingresan y salen del lugar donde se atiende público.</p>
13	En los lugares que atiendan público, se disponen de los elementos necesarios para una adecuada higiene de manos para los usuarios.	1700-l			<p>Se entenderá que los elementos mínimos para la higiene deben ser: acceso a lavado de manos con agua y jabón o disponer de alcohol gel o solución de alcohol de al menos 70% para sus usuarios, en un lugar visible y de fácil acceso.</p> <p>En el caso de contar con alcohol gel o solución de alcohol de al menos 70%, se deberá verificar que ésta cuente con registro del ISP para productos de uso cosmético o desinfectante. Disponible en http://registrosanitario.ispch.gob.cl/</p>
14	Se revisó y actualizó, si fuese procedente, el plan de emergencia y evacuación existente del lugar de trabajo considerando la nueva distribución de los puestos de trabajo, el aforo reducido y las eventuales nuevas vías de acceso, circulación y zonas de seguridad, evitando aglomeraciones, así como las medidas preventivas de COVID-19 frente a otras emergencias.	1700-n			<p>Se deberá verificar que la empresa haya actualizado el Plan de Emergencia y Evacuación previamente existente en ésta, con los aspectos señalados en el presente numeral, conforme normas legales regulatorias en la materia. También se verificará que, en caso de proceder, la empresa cuente y actualice el plan de emergencia según lo establecido en el DS 43 y el art 42 del DS 594, para almacenamiento de sustancias peligrosas.</p>
15	Se siguen las instrucciones y medidas preventivas para la limpieza y desinfección del lugar de trabajo y espacios comunes conforme al Oficio Ordinario B1 N°2.770, del 15 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, que actualiza el "Protocolo de Limpieza y Desinfección de Ambientes Covid-19", o aquél que lo reemplace.	1700-o			<p>Constatar en terreno y solicitar documento físico o electrónico que permita verificar que se realizan las tareas de limpieza y desinfección del lugar de trabajo y espacios comunes, según lo establecido en el "Protocolo de limpieza y desinfección de ambientes Covid-19", en virtud de lo establecido en el Ordinario B1 N°2.770 del 15 de julio 2020, cuyas principales disposiciones se detallan a continuación: mantener ventilado el lugar, realizar la labor con guantes (desechables, no desechables) y pechera, usar desinfectantes con registro en el ISP, realizar la desinfección y almacenamiento conforme las instrucciones de la etiqueta del producto.</p>
16	Los trabajadores(as) que realizan tareas de limpieza y desinfección fueron informados del procedimiento para la limpieza y desinfección, en el correcto uso y retiro de los elementos de protección personal, su desinfección o eliminación.	1700-p			<p>Se deberá comprobar la existencia de algún medio de verificación que acredite lo exigido, mediante cualquier documento físico o electrónico; además se deberá verificar en terreno a través de consulta a los trabajadores que realizan dichas tareas.</p>
17	Se limpian y desinfectan o sanitizan periódicamente, al menos una vez al día: <ol style="list-style-type: none"> todos los espacios, superficies y elementos expuestos al flujo de personas, ya sea de trabajadores(as) o clientes, las herramientas y elementos de trabajo (y cada vez que sean intercambiadas) los espacios cerrados de uso comunitario, como comedores, baños, ascensores, etc. 	1700-q			<p>El empleador debe dar cumplimiento a todo lo señalado en las letras a), b) y c) de este numeral. La verificación debe ser documental y en terreno. Para la verificación documental, revisar la existencia de un plan de limpieza y desinfección o sanitización, listas de chequeo de registro, entre otros.</p> <p>Cabe destacar que esta medida aplica también para campamentos temporales o permanentes, especialmente sus espacios cerrados de uso comunitario, como comedores, baños, entre otros.</p>
18	Se entrega a los trabajadores(as) que realizan la limpieza y desinfección de los lugares de trabajo y espacios comunes, elementos de protección personal, conforme al "Protocolo de Limpieza y Desinfección de Ambientes Covid-19", tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Guantes desechables o reutilizables, que sean resistentes impermeables, manga larga (no quirúrgicos). - Mascarilla para evitar propagación del virus COVID-19. - Pechera desechable o reutilizable. 	1700-r			<p>Para efectos de labores de limpieza y desinfección, se deberá verificar que el personal que aplica los productos de desinfección diluidos cuente con los tres elementos de protección personal requeridos para el desempeño de sus tareas indicadas en este ítem.</p> <p>En caso de que los trabajadores realicen la dilución en el mismo lugar de trabajo, deberán contar con los elementos de protección adicional en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la hoja de datos de seguridad de los productos concentrados y los indicados en la etiqueta en lo referido en la preparación de la solución a aplicar.</p>

19	Los desinfectantes utilizados cuentan con registro del Instituto de Salud Pública (ISP).	1700-s				Los desinfectantes que se utilizan en los lugares de trabajo deben contar con registro vigente del ISP: http://registrosanitario.ispch.gob.cl
20	Las empresas externas aplicadoras de desinfectantes de Venta Especializada, creadas específicamente para ese fin y que presten servicios a terceros, cuentan con resolución sanitaria de la Seremi de Salud.	1700-u				<p>En caso, que la desinfección de los lugares de trabajo sea realizada por la misma empresa con sus propios trabajadores, se excluyen de esta exigencia y no requieren contar con una autorización sanitaria por parte de las Seremis de Salud. En dicho caso, se debe exigir la capacitación correspondiente a los trabajadores sobre la aplicación.</p> <p>La denominación de desinfectantes de Venta Especializada se puede encontrar en el link siguiente: http://registrosanitario.ispch.gob.cl; donde se debe buscar el producto, que se encuentre vigente, y revisar la Ficha del Producto/Descripción Producto/Condición de Venta.</p> <p>Ahora bien, el Ministerio de Salud a través de la Subsecretaría de Salud Pública en el Ord. N° B32/1434 del 19.04.2021 aclaró que sólo se exige a las empresas con el giro comercial de aplicación de desinfectantes la resolución ante la Seremi de Salud, pudiendo las empresas de otros giros utilizar productos de venta especializada en sus instalaciones no requiriendo dicha autorización, no obstante, debiendo tomar todas las medidas sanitarias para la protección de los trabajadores, por cuanto, los trabajadores deben estar capacitados sobre la manipulación de estos productos.</p>
21	<p>Se siguen las acciones determinadas por la autoridad sanitaria frente a situaciones relacionadas con casos confirmados, casos sospechosos, alerta COVID-19, contacto estrecho de COVID-19 en los trabajadores(as).</p> <p>No podrán obstaculizarse la concurrencia de una persona que cumpla con las condiciones para ser calificado como persona en alerta COVID-19, a un centro de salud mandatado por la autoridad sanitaria u otro tipo de establecimiento, sean móviles o no, para la toma de muestra de antígeno para SARS-CoV-2.</p>	1700-v				<p>Las acciones determinadas por la Autoridad Sanitaria son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso confirmado: Se entenderá que una persona está diagnosticada o es un caso confirmado con COVID-19 cuando se cumpla alguna de las siguientes hipótesis: <ul style="list-style-type: none"> a. La persona cuenta con un resultado positivo para SARS-CoV-2 en un test PCR. b. La persona presenta un resultado positivo en una prueba de antígenos para SARS-CoV-2, tomado en un centro de salud mandatado, para estos efectos, por la autoridad sanitaria. • Persona en alerta COVID-19: Se entenderá que una persona se encuentra en alerta COVID-19, cuando se cumpla alguna de las siguientes hipótesis: <ul style="list-style-type: none"> a. La persona vive o ha estado a menos de un metro de distancia, sin mascarilla o sin el uso correcto de mascarilla, de un caso probable o de un caso confirmado sintomático entre los 2 días antes y hasta 7 días después del inicio de síntomas del caso. b. La persona vive o ha estado a menos de un metro de distancia, sin mascarilla o sin el uso correcto de mascarilla, de un caso probable o de un caso confirmado asintomático entre los 2 días antes y hasta 7 días después de la toma de muestra de test PCR o antígeno para SARS-CoV-2, tomado en un centro de salud mandatado por la autoridad sanitaria. • Contacto estrecho: En el caso de brotes confirmados y priorizados por la autoridad sanitaria, luego de la investigación epidemiológica, dicha autoridad podrá calificar como contacto estrecho a aquella persona que haya estado expuesta a un caso confirmado o probable con COVID-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 7 días después del inicio de síntomas del enfermo. <p>En el caso de una persona que no presente síntomas, el contacto deberá haberse producido entre 2 días antes de la toma de muestra del test PCR o prueba de antígenos para SARS-CoV-2 y durante los 7 días siguientes a dicha toma de muestra.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso probable: Se entenderá por caso probable aquel caso sospechoso, con resultado de test PCR o antígeno para SARS-

						<p>CoV-2 negativo o indeterminado o sin test diagnóstico, pero que cuenta con una tomografía computarizada de tórax con imágenes características de COVID-19 definidas así por un médico en la conclusión diagnóstica.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En cada uno de los casos presentados el trabajador deberá comunicar de manera inmediata a la jefatura directa, por lo que se deberá verificar los mecanismos de comunicación existente y si estos son viables. ➤ Verificar evidencia de gestión de acuerdo con lo exigido por la SEREMI respectiva en relación con los contactos estrechos. ➤ El trabajador/a de presentar síntomas, el empleador no podrá obstaculizarse la concurrencia de un trabajador que cumpla con las condiciones para ser calificado como persona en alerta COVID-19, a un centro de salud mandatado por la autoridad sanitaria u otro tipo de establecimiento, sean móviles o no, para la toma de muestra de antígeno para SARS-CoV-2. <p>Respecto a la DIEP, se deberá tener presente lo dispuesto en el Protocolo de Actuación en los Lugares de Trabajo: "Si el empleador o trabajador/trabajadora considera que la sintomatología COVID-19 fue por exposición en el lugar de trabajo, podrá presentarse en un centro asistencial del Organismo Administrador o Administración Delegada de la Ley N° 16.744 al cual pertenece, para su evaluación médica y calificación laboral. En este caso el empleador debe efectuar la DIEP, para ser presentada al respectivo Organismo Administrador o Administración Delegada".</p>
22	Se informa a todos los trabajadores(as) respecto al Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342.	1700-w				<p>Verificar que esta obligación se haya realizado a todos los trabajadores, informando oportuna y convenientemente las materias señaladas en este ítem.</p> <p>Se deberá comprobar la existencia de algún medio de verificación que acredite lo exigido, mediante cualquier documento físico o electrónico (infografía, folletería, material impreso, correos electrónicos, listas de asistencia, actas); además se deberá verificar en terreno a través de consulta a los trabajadores. Así también, se deberá considerar lo dispuesto en Ord. 1028 del 03.03.2015 y 789/15 del 16.02.2015, ambos de la Dirección del Trabajo.</p>
23	La empresa evaluó los riesgos asociados a contagio por COVID-19 (por ejemplo, a través de su Departamento de Prevención de Riesgos o con la asistencia de su organismo administrador del seguro de la ley N°16.744) y consideró en esta evaluación los riesgos derivados de la interacción entre trabajadores(as) propios, contratistas y clientes.	1700-x				<p>La empresa debe demostrar, mediante algún medio verificador (programa preventivo, matriz de riesgos, informes del organismo administrador u otro), el cumplimiento de esta obligación, donde establezca aquellas situaciones de riesgos tales como: aglomeraciones en espacios de atención al público o espacios comunes, imposibilidad para mantener distanciamiento físico, entre otros.</p>
24	En caso de contar con Comité Paritario de Higiene y Seguridad y/o Departamento de Prevención de Riesgos, éste cumple con las funciones de su competencia respecto a medidas preventivas relacionadas al contagio por COVID-19 y vigila el cumplimiento de las medidas de prevención, higiene y seguridad mediante labores permanentes.	1700-y				<p>Se deben revisar actas del Comité Paritario de Higiene y Seguridad con el fin de verificar que los temas relacionados con COVID-19, sus medidas de prevención y vigilancia de su cumplimiento hayan sido abordadas y se dé cumplimiento de las funciones encomendadas respecto de este riesgo. Además, se deberá verificar que los integrantes del Comité Paritario de Higiene y Seguridad han sido capacitados en materia preventiva y de respuesta relacionados con COVID-19.</p> <p>Cuando corresponda respecto del Departamento de Prevención de Riesgos, se debe verificar que cumpla con sus funciones con relación al control de las medidas de prevención frente al COVID-19 adoptadas por la empresa.</p>
25	Existe coordinación entre la empresa principal y las empresas contratistas y/o subcontratistas con el objeto de dar cumplimiento al Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342 confeccionado por cada una de ellas.	1701-a				<p>Se podrá verificar la existencia de la coordinación mediante registros de reuniones, de documentos de acuerdo, de correos electrónicos, entre otros, que den cuenta de la adopción de medidas coordinadas para la prevención y control del contagio por COVID-19.</p>

26	La empresa principal vigila el cumplimiento en sus faenas por parte de las empresas contratistas y subcontratistas del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342. Esta obligación también es aplicable en caso de que la empresa no tenga la obligación de contar con Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.	1701-b				<p>Se deberá fiscalizar a la empresa principal y solicitar los verificadores planteados en el enunciado de este numeral, en el caso que la empresa contratista y subcontratista tenga algún incumplimiento de los requisitos planteados en este ítem.</p> <p>Vigilar implica que la empresa principal debe, a partir de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecer los mecanismos para que las empresas contratistas y subcontratistas protejan de forma eficaz la vida y salud de los trabajadores, respecto de Covid-19, en cuanto a la obligación de informar los riesgos derivados del mismo, las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos, los métodos de trabajo correctos, la entrega y uso de los elementos de protección, la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, cuando corresponda.</p> <p>Respecto de las empresas a las cuales no rige contar con Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo según se establece en el D.S.76 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se debe cumplir lo establecido en el Ord. N°4881/103 del 28 de noviembre de 2007 de la Dirección del Trabajo, debiendo el empleador tomar medidas de protección para todos los trabajadores que laboran en el lugar, tanto directos suyos o de terceros contratistas que realizan actividades para ella.</p>
27	Se incorpora el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecido en la Ley N°21.342 de cada empresa en el reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas como parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.	1701-c				<p>Se deberá fiscalizar a la empresa principal y solicitar los verificadores planteados en el enunciado de este numeral, en el caso que la empresa contratista y subcontratista tenga algún incumplimiento de los requisitos planteados, mismos que son parte del plan o programa de trabajo de las actividades que debe implementar.</p> <p>Dicho plan o programa debe estar aprobado por el representante legal de la empresa principal, y dado a conocer a las empresas contratistas y subcontratistas, a todos los trabajadores, Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y Departamentos de Prevención de Riesgos del lugar de trabajo.</p>

SEGURO INDIVIDUAL OBLIGATORIO COVID-19

1	Se contrata un seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19, por desarrollar el trabajador su labor de manera presencial, durante la alerta sanitaria decretada	1900- e				<p>Se deberá fiscalizar que la empresa haya contratado por cada trabajador que realice labores de manera presencial o semi presencial (en turno) un seguro individual asociado a COVID-19.</p> <p>En el caso de trabajadores con teletrabajo o trabajo a distancia, el empleador tiene un plazo de 10 días corridos desde su reintegración presencial para la contratación de dicho seguro.</p>
2	El empleador costea el seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19, respecto de los trabajadores que realizan su labor de forma presencial durante la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del COVID-19, no realizando el cobro o descuento de éste.	1900- f				<p>Se deberá fiscalizar que el empleador no haya realizado cobros o descuentos al trabajador por la contratación del seguro obligatorio individual de COVID-19.</p>
3	Se entrega el comprobante de contrato de seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19, a los trabajadores que realizan labores de manera presencial.	1900- g				<p>Se deberá fiscalizar que el empleador entregó al trabajador que realiza labores de manera presencial el comprobante del contrato del seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19.</p>

ANEXO N°2
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA FISCALIZACIÓN DE
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR COVID-19

Toda aquella documentación marcada con X deberá ser presentada en el lugar que el Inspector(a) indicó en Formulario FI-4.

Nº	ASPECTOS LABORALES	PRESENTAR
1	Contrato de trabajo del o los trabajadores de la muestra (que incluya trabajadores confirmados o contacto estrecho)	
2	Cotizaciones previsionales del (los) trabajador (es) Organismo Administrador (MUTUAL, ACHS, IST, ISL), periodo:	
Nº	INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN EMPRESA ÚNICA O RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN	PRESENTAR
3	Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19 de la empresa	
4	Seguro individual obligatorio COVID-19	
5	Obligación de Informar (Derecho a Saber) del Protocolo Sanitario de Seguridad Laboral COVID-19 de la empresa entregado al o los trabajadores	
6	Actas de reuniones Comité Paritario de Higiene y Seguridad (últimos seis reuniones)	
7	Evaluaciones de riesgos, matriz de riesgos e indicaciones técnicas (incluye riesgo COVID-19)	
8	Copias de actas o correos electrónicos que acrediten la coordinación entre la empresa principal y las empresas contratistas o subcontratistas	
9	Reglamento Especial para empresas contratistas y subcontratistas y acta de recepción de este.	
Nº	PROTECCIÓN PERSONAL	PRESENTAR
10	Registro de entrega de mascarillas para propagación del virus y EPP (como los utilizados para limpieza y desinfección)	
Nº	OTROS DOCUMENTOS	PRESENTAR
11	DIEP (Denuncia Individual de Enfermedad Profesional) en casos de contar con trabajadores contactos estrechos o confirmados con trazabilidad laboral	
12	Plan de emergencia y evacuación	
13	Procedimiento de limpieza y desinfección y acta de su difusión a quienes realicen dicha labor.	
14	Registros de limpieza y desinfección diaria	
15	Resolución sanitaria de la empresa aplicadora de desinfectante de venta especializada	
16	Documento con modelo de cálculo del aforo en los lugares de atención de público.	
17	Informe técnico de evaluación del sistema de ventilación artificial / Documento modelo de cálculo área de cobertura ventilación natural.	
18	Acta de fiscalización de la Seremi de Salud correspondiente	
19	Asesoría técnica del Organismo Administrador de la Ley N°16.744 frente a la Enfermedad COVID-19	
20	Otros documentos. Detallar:	

Fecha	Empleador / Representante Empleador	Inspector(a)
-------	-------------------------------------	--------------